

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-4303-010-2023-00082-01, INTERPUESTA POR JHONATAN LONDOÑO BURBANO CONTRA SECRETARIA TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA VIRGINIA – RISARALDA, VINCULADOS: REGISTRADURIA NACIONAL Y JHON JAIRO GARCÍA VASQUEZ, SE PROFIRIÓ SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. T- 096 FECHA JUNIO 6 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO JHON JAIRO GARCÍA VASQUEZ LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL SIETE (7) DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL SIETE (7) DE JUNIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 8 de Junio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 096

RADICACIÓN: 76001-4003-010-2023-00082-01  
PROCESO: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: Jhonatan Londoño Burbano  
ACCIONADO: Secretaría de Transito y Movilidad de La Virginia - Risaralda

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

## I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la impugnación interpuesta por el accionado el señor Jhonatan Londoño Burbano, en contra de la Sentencia No. T-081 del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

## II. ESCENARIO DESCRIPTIVO.

### 2.1. Hechos relevantes.

2.1.1. Relata la accionante que elevó derechos de petición a la accionada en fechas 4 de junio de 2022, 5 de octubre de 2022, 3 de febrero de 2022 y 6 de marzo de 2023 en procura de que se realice la protección de datos en el registro de propiedad del vehículo de placas RTP 34, luego de que el Grupo de Averiguación de Responsables de Cali, adscrito a la Fiscalía General de la Nación determinara que el actor fue víctima del delito de falsedad personal al registrase el aludido vehículo bajo su número de identificación C.C. 16.845.326 pero a nombre del Señor Jhon Jairo García Vásquez.

2.1.2. Declara que, a la fecha de presentación de la acción, la accionada Secretaría no ha dado respuesta de fondo a sus solicitudes y en consecuencia pretende que, *i)* se ampare su derecho fundamental de petición, y, *ii)* se ordene a la accionada que emita respuesta a sus peticiones conforme a los supuestos legales para tal fin.

2.2. Admitida la acción y ordenada la notificación de la accionada, se dispuso la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del señor Jhon Jairo García Vásquez, conduciéndoseles el término de dos días para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones contenidas en el escrito primigenio.

2.2.2. La Secretaría de Transito y Movilidad de La Virginia Risaralda, en escrito de defensa declara que atendió a la petición elevada por el actor; no obstante, no accedió a la pretensión que este incoara dado que la solicitud del registro del automotor se realizó de forma presencial y data del año 1989. Señala, que las únicas opciones para tal fin es que medie orden judicial que ordene la cancelación de la matricula del vehículo RTP -34 o se ordene realizar el trámite de persona indeterminada, garantizando los derechos a los terceros interesados entre ellos al señor JHON JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ, quien figura como propietario del vehículo.

2.2.3. La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito allegado en primera instancia en fecha 20 de abril de 2023, informa que el número de documento C.C. 16.845.326 expedido el 15 de febrero de 2011 pertenece únicamente al aquí accionante. Y Respecto del señor Jhon Jairo García Vásquez no se evidenció expedición de documento de identificación alguno.

### 2.3. De la sentencia de Primera instancia

La Juez de primer grado, consideró amparar el derecho fundamental de petición rogado por el accionante, dado que la entidad accionada no acredita haber notificado la respuesta que refiere en su escrito de defensa al extremo actor requisito *sine qua non* para restablecer el derecho de petición.

### 2.4. De la Impugnación

Mediante escrito allegado dentro del término, el accionante manifiesta descontento con el fallo proferido pues considera que elevar demanda ordinaria seria someterse a que se mantenga en el tiempo la afectación a sus derechos, dado que se requiere de la intervención inmediata de las entidades accionadas, a las cuales debe ordenarse que tomen las medidas necesarias para dirimir el conflicto que le aqueja.

## III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

### 3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los fallos de tutela proferidos por los jueces municipales de acuerdo al artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, que expresa que la impugnación del fallo de tutela será estudiada por el superior jerárquico del juez que la resolvió en primera instancia.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez constitucional de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

### 3.2. Presupuestos normativos

3.2.1. El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

3.2.2. Respecto del término que se otorga a las entidades y/o particulares, según corresponda, para atender a las peticiones que incoen los interesados, la Ley 2207 de 2022 restablece los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente las peticiones deberán ser resueltas conforme a las siguientes disposiciones: *“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”.*

3.2.3. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte*

*Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

### 3.3. Presupuestos jurisprudenciales

3.3.1. La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-007-2022 en reiteración de jurisprudencia delimitó el alcance del derecho fundamental de petición:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido [...]*

*Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional. Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.”*

3.3.2. A su vez, en sentencia T-330-2021, sobre el derecho de petición la Corte expuso:

*“El artículo 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” En Sentencia C-510 de 1994, la Corte identificó el contenido esencial del derecho fundamental de petición e indicó el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, en los siguientes términos: “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

3.3.3. En el mismo sentido, se había pronunciado la Honorable Corporación precitada, cuando en sentencia T-369-2013 dispuso:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”.*

3.3.4. En sentencia T – 361 de 2009, la Corte Constitucional, en pronunciamiento sobre el derecho al Habeas Data consideró:

*“El artículo 15 de la Constitución Política, consagra el derecho al habeas data, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Su núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informática en general, y por la libertad económica en particular.*

*Con su consagración expresa como derecho fundamental, se quiso de una parte, contrarrestar los peligros del desarrollo de la informática que, junto con la electrónica y las*

*telecomunicaciones, hace posible la difusión ilimitada de datos de la persona y además, que la información contenida en las bases fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*El titular del derecho fundamental al habeas data goza del derecho a acceder al conocimiento de la información recogida sobre él en bancos de datos o archivos, controlar razonablemente su transmisión, limitar el período de tiempo en el que puede conservarse, definir los objetivos para los que puede ser utilizada, actualizar su vigencia o rectificar su contenido. Por su parte, las entidades que recogen información personal están obligadas a ponerla a disposición de sus titulares, a actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo.*

*En la sociedad informatizada, la información representa poder social. Las personas o entidades que recogen, procesan y transmiten datos tienen, por lo tanto, el deber de conservar y custodiar debidamente los bancos de datos o archivos que los contienen, como una condición necesaria para el goce y la eficacia del derecho al habeas data. El derecho al habeas data cumple, entonces, la función de proteger a toda persona contra el peligro del abuso de la información, de manera que se garantice a toda persona el derecho a la autodeterminación informativa.*

*Toda persona en uso de su derecho de libre autodeterminación puede consentir en que se recopile, circule y use información referente a ella de conformidad con las regulaciones legales.*

*La Corte ha sostenido que los elementos del derecho de habeas data, según el mismo artículo 15 de la Constitución Política se precisan en el derecho a: (i) conocer las informaciones que a ella se refieren; (ii) actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; y (iii) rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*

*En la Sentencia T-729 de 2002, esta Corporación estableció que el proceso de administración de datos personales, tanto en su conformación como depuración, está sometido a los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, incorporación y caducidad, los cuales implican una obligación general de diligencia en la administración de datos personales y una obligación específica de solventar los perjuicios causados por las posibles fallas en el manejo de los mismos.*

*Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de habeas data garantiza la inclusión de datos, se trate de bases de datos de la administración o particulares, cuando de dicha inclusión dependa el goce de otros derechos, sean éstos fundamentales o no; en otras palabras, esta posibilidad es reconocida como protección para aquellas situaciones en que la omisión injustificada en la inclusión de la información sobre una persona le impide realizar actividades a las que tiene derecho”.*

#### **I.V. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Teniendo en cuenta la relación de los hechos y anexos allegados al plenario por las partes, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿La respuesta dada por la accionada restablece el *estatus quo* de los derechos del accionante, o por el contrario se evidencia manifiesta la afectación a su esfera de derechos fundamentales, lo cual veda la posibilidad de declarar la carencia actual de objeto en el asunto bajo estudio?

## V. CONSIDERACIONES

5.1 Pretende el accionante que por esta vía constitucional se ordene a la accionada Secretaria emitir respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 4 de junio de 2022, 5 de octubre de 2022, 3 de febrero de 2022 y 6 de marzo de 2023 en procura de que se realice la actualización de datos en el registro de propiedad de la motocicleta de placas RTP 34, luego de que el Grupo de Averiguación de Responsables de Cali, adscrito a la Fiscalía General de la Nación determinara que el actor fue víctima del delito de “*FALSEDAD PERSONAL*” al registrase el aludido vehículo bajo su número de identificación C.C. 16.845.326 que pertenece al actor, pero a nombre del Señor Jhon Jairo García Vásquez.

Al respecto la accionada manifiesta que atendió desfavorablemente a las peticiones incoadas por el actor desde el pasado 26 de abril, pues aduce que para acceder a las pretensiones inmersas en las peticiones radicadas por el extremo actor se requiere que medie orden judicial que faculte a realizar la respectiva actualización.

5.2. Ahora bien, claro es que cuando se trata de derechos de petición, ante su afectación, no cuenta el peticionario con otro mecanismo de protección diferente a la acción de tutela, por lo cual se considera que el trámite aquí deprecado es procedente.

También es de conocimiento que el juez de tutela en sus amplias funciones constitucionales, debe en su estudio determinar la afectación a los derechos alegados, así como determinar que con ocasión de los hechos u omisiones efectuados por las accionadas se evidencien manifiestas afectaciones a otros derechos que ameriten la intervención del juez constitucional para su protección.

5.3. Adentrándonos al estudio del caso sub examine, de entrada ha de advertirse error en la valoración de los elementos de prueba y del análisis de los hechos y declaraciones rendidas a modo de contestación por las partes realizada por el juzgado de primera instancia; pues si bien el actor acude a esta acción para la protección de su derecho de petición, lo cierto es que el derecho efectivamente afectado es el HABEAS DATA del

accionante; pues además de que hay luces que invocan tal derecho en las peticiones elevadas, también se tiene que el asunto aquí deprecado tiene su origen en el error cometido por la accionada al registrar un vehículo bajo un número de identificación que no corresponde al presunto propietario, y sobre el cual el portador del N.I. certificado por la Registraduría Nacional, como puede observarse a ID 15 del expediente, es el actor y no al señor Jhon Jairo García Vásquez como reposa en sus bases de datos; ello sumado a que visible es en los anexos allegados con el libelo genitor, que previa investigación Penal, se determinó por la Fiscalía General de la Nación, que el actor ha sido víctima de “Falsedad Personal” y que el número de identificación que obra en el registro del automotor no corresponde a la persona que efectuó el registro, lo cual ha originado la imposición de multas y cobros al accionado sin ser él el verdadero propietario.

Corolario de lo anterior, la pretensión del actor desde el inicio es la corrección de los datos reportados en las bases de datos alimentada por la accionada y la renuencia de esta de negarse a adelantar los trámites administrativos necesarios para la actualización y corrección de datos pedida, aludiendo requerir orden judicial que se lo ordene, cuando el expediente del cual ha sido notificada contiene las piezas procesales necesarias para proceder con la corrección, acredita la vulneración flagrante al derecho de habeas data del actor; mas aun, cuando declara la necesidad de Vincular al RUNT al presente tramite y notoria es la respuesta emitida por dicha entidad obrante en los anexos aportados por el actor, en la que se indica al accionante que debe realizar la solicitud de corrección a *la secretaria de transito donde se encuentre registrado el vehículo*, lo cual da cuenta que dicha secretaria es la responsable de la información reportada a las entidades que consolidan la información del actor.

En sendas circunstancias de hecho, y de conformidad con los prolegómenos expuestos en el acápite prescriptivo de esta acción, forzoso es modificar la sentencia proferida por el *a quo* y despachar desfavorablemente la petición de declarar la ocurrencia de hecho superado en esta acción que pide la accionada; porque si bien se ha dado respuesta al derecho de petición del accionante, aun no se restablece el *estatus quo* del derecho de habeas data del actor, pues el reporte realizado por dicha identidad no da cuenta fidedigna de la verdad.

Por lo anterior forzoso es revocar el fallo impugnado, conceder el amparo al derecho de habeas data al accionante y ordenar a la accionada que dentro del término de DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, proceda a desplegar todas las acciones administrativas necesarias para que se haga efectiva la corrección de los datos del actor dentro de dicho término.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la la Sentencia N° T-081 del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al HABEAS DATA al señor JHONATAN LONDOÑO BURBANO, conforme lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA VIRGINIA – RISARALDA que, en el término de DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación de este proveído, adelante los trámites administrativos necesarios para consolidar la corrección de los datos registrados en centrales de riesgo y el RUNT, para lo cual deberá emplear todos los recursos que estén a su alcance para cumplir con su finalidad. Dicha corrección deberá acreditarse al despacho de primera instancia en un término no superior a 20 días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd98fe47aaed3aa2856818ac2ae4d53582c768508a5fa2fa5458e3a4b875aeb**

Documento generado en 06/06/2023 10:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**